



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO	Nro. 15
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA MARIA CAVID CÁRCAM
DEMANDADO	DAVID SANTANA ANGUILA
RADICADO	05-001-31-10-008-2005-00598 00
DECISION	DEVUELVE DDA POR FUERO DE ATRACCION

Se DEVUELVE la presente acción de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor DAVID SANTANA ANGUILA DE LA SALAS en contra de la señora GILL MARIA ANGUILA CADAVID, por las siguientes razones:

El artículo 397 numeral 6º del Código General del proceso, del siguiente tenor: *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”*

Significa que la cuota alimentaria asignada a favor de la entonces menor de edad GIL MARIA ANGUILA CADAVID fue señalada por el señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN ANDRÉS ISLA el día 31 de enero de 2005.

De acuerdo a la normativa indicada, en armonía con la providencia AC912-2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, resolviendo un conflicto de competencia el 15 de marzo de 2021, que en su parte pertinente señaló que:

“4.1 ... contrario a lo que sostuvo el Juzgado Tercero de Familia de Montería, el libelo introductor no permite identificar cuál es el domicilio de los demandados, pues en dicha pieza procesal únicamente se aludió al lugar en que dichos litigantes pueden recibir notificaciones judiciales.

Sobre las diferencias de estos dos conceptos, la Corte ha precisado que «(...) por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones (...).

Entonces, síguese que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la



competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”. (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057)» CSJ AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00.

4.2 Pero, al margen de esto precisión, lo cierto es que el domicilio del extremo convocado no resultaba relevante a efectos de definir la autoridad judicial a quien corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, dado que lo que se pretende es la exoneración de una obligación alimentaria reconocida judicialmente. Así las cosas, fuerza colegir que se encuentran estructurados los presupuestos que el ordenamiento jurídico contempla para que opere el fuero de atracción previsto en el artículo 397-6 del Código General del Proceso, a cuyo tenor «Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria».

Además, es importante tener en cuenta que los alimentarios querellados ya cumplieron la mayoría de edad (conforme lo evidencia la demanda y sus anexos), de manera que el eventual domicilio que tengan actualmente no reviste relevancia a efectos de determinar la competencia, puesto que dejó de ser aplicable la excepción que al respecto contempla el parágrafo segundo del artículo 390 del estatuto procedimental. De ahí que, en casos similares a este, la Sala haya considerado que «(...) para distribuir los casos judiciales entre los diferentes juzgadores distribuidos territorialmente, el legislador ha previsto una serie de fueros o foros, entre los cuales aparece el de atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido. Y en el foro de atracción, precisamente, se enmarca la previsión del numeral 6° del artículo 397 ejusdem, según la cual, “[l]as



peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria". A su vez, el párrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, consagra una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará "siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio". Es decir, que solo en el evento en que el alimentario sea menor de edad y haya mutado su vecindad o residencia, el legislador permite no aplicar dicho fuero de conexidad. De lo contrario, si el beneficiario de los alimentos alcanzó la mayoría de edad, sin pausa alguna, al funcionario judicial corresponde estarse a la regla del numeral 6º del artículo 397 ib.» (CSJ, AC1441-2019, 2 abr.).

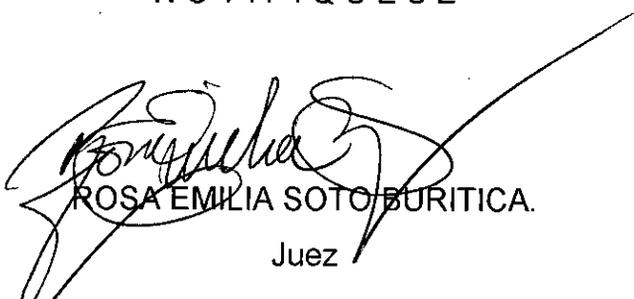
Así las cosas, como el Juzgado Tercero de Familia de Montería fue el despacho que reconoció la existencia de la obligación alimentaria sobre la que versa esta nueva actuación, claro resulta que es ese mismo juzgador el llamado a adelantar el trámite declarativo en referencia...

Conclusión: La primera de las autoridades en contienda debe conocer del asunto, dada la operancia del fuero de atracción previsto en la normativa procesal vigente".

Se tiene que la acción encaminada a obtener la exoneración de la cuota alimentaria debe adelantarse ante el funcionario referido por el fuero de atracción a que refiere la norma y providencia que viene de indicarse.

No es pertinente para el caso, aplicar las preceptivas que enlista el artículo 28 del C. General del Proceso en materia de competencia tratándose también de alimentos cuando el accionado es mayor de edad, pues se recalca que, en este caso ya existe determinación sobre ese particular motivo por el cual y por el fuero de atracción señalado será el Juez Promiscuo de Familia de la ciudad de San Andrés a quien deberá dirigirse la petición.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia